



Ubicación 33073 – 12
Condenado JOSE DAVID VELASQUEZ VARON
C.C # 1031138881

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 502 del NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 33073
Condenado JOSE DAVID VELASQUEZ VARON
C.C # 1031138881

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Vence
31/10/22

Numero Interno	58782
Condenado a notificar	Miller Alfonso Moreno
C.C	79973301
Fecha de notificación	7 septiembre 2022
Hora	14: 15
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Calle 26 sur N° 7 b -27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 31/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

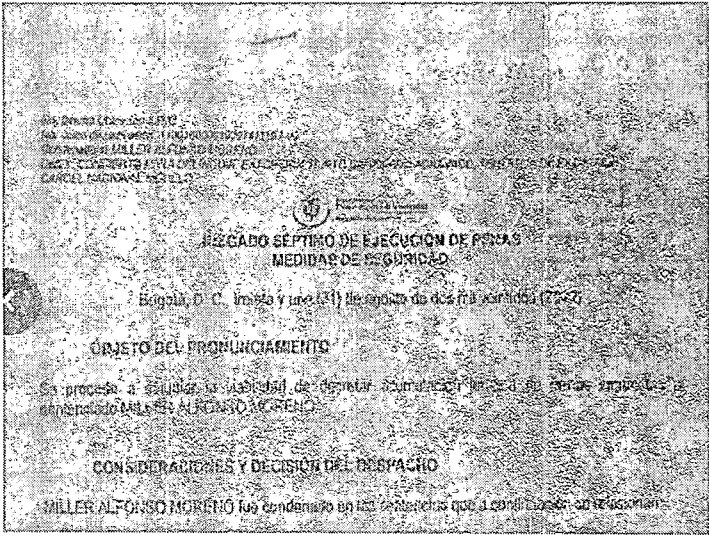
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilió. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



7 sept
mié, 14:16 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/557 3.789 mm ISO 111

IMG_20220907_141644.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

Centro Politécnico CIUDAD BERNAL
Del Olivo

OLAYA

Transmilenio Olaya

Hospital Universitario
Clínica San Rafael

GUSTAVO RESTREPO

COUNTRY SUR

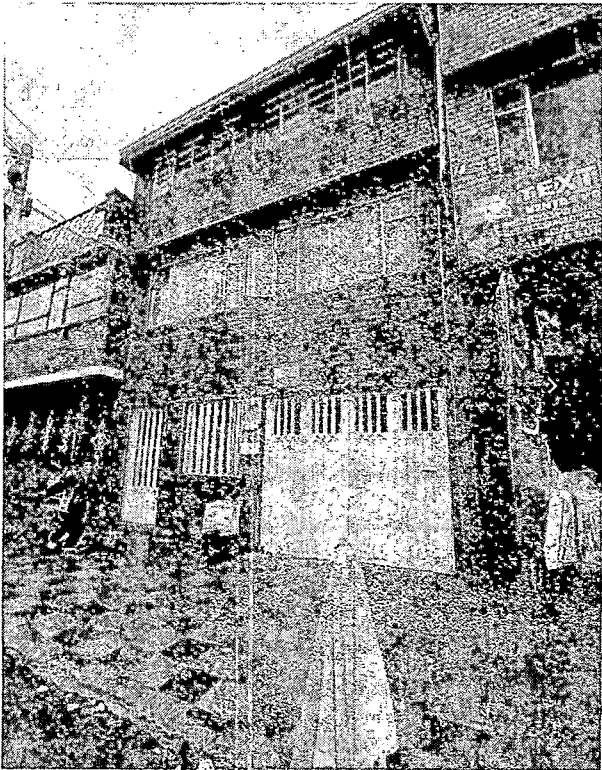
LA MAR

CARACAS NARIÑO SUR

QUINTA RAMOS

VILLA JAY

San Blas



Agregar una descripción

DETALLES

7 sept
mié, 14:16 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/903 1.65 mm ISO 114

IMG_20220907_141649.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

Centro Politécnico CIUDAD BERNAL
Del Olivo

OLAYA

Transmilenio Olaya

Hospital Universitario
Clínica San Rafael

GUSTAVO RESTREPO

COUNTRY SUR

LA MAR

CARACAS NARIÑO SUR

QUINTA RAMOS

VILLA JAY

San Blas

No. Interno Ubicación 58782

No. único de radicación: 110016000019201411597-00

Condenado(s) MILLER ALFONSO MORENO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
CARCEL NACIONAL MODELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado MILLER ALFONSO MORENO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

MILLER ALFONSO MORENO fue condenado en las sentencias que a continuación se relacionan:

1. - Proceso 11001-60-00-019-2014-11597-00 (N.I.58782) sentencia emitida el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado 22 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2014 en la que fue condenado a la pena de pena de 147 meses 15 días de prisión y multa por 450 S.M.L.M.V., al ser declarado responsable del delito de extorsión, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Proceso 11001-60-00-015-2016-00659-00 (N.I.37456), cuya ejecución está a cargo de este juzgado, sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, calendada 20 de septiembre de 2016, en la que fue condenado a la pena 96 meses 7 días de prisión, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2016, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De conformidad con el artículo 460 de la codificación penal adjetiva vigente es posible acumular jurídicamente las penas cuando se han fallado independientemente delitos conexos o simplemente cuando se han dictado varias sentencias en contra de una misma persona, siempre que la comisión de los hechos delictivos sean anteriores al proferimiento de cualesquiera de los fallos y no se trate de penas ya ejecutadas o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma en comentario.

Así las cosas, al estimarse procedente la acumulación, entra el Despacho a realizar la redosificación de las penas, siguiendo para ello las previsiones de la norma invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva, por lo que se partirá entonces de la pena más alta que corresponde a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 (N.I.58782), esto es de 147 meses 15 días de prisión, la cual se incrementará en 64 meses 5 días de prisión, por el punible a que fue condenado en la sentencia proferida 20 de septiembre de 2016 (N.I.37465), ello en atención a la naturaleza de los delitos cometidos, las circunstancias en que se cometieron y las condiciones personales del procesado¹, lo que significa que la pena que debe purgar MILLER ALFONSO MORENO es de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, o lo que es lo mismo 17 AÑOS 7 MESES 20 DÍAS, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término.

¹ Sentencia Radicado No. 45507 de 16 de abril de c2015, Sala de casación penal. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO

Una vez en firme esta decisión, se ordena comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra el penado privado de la libertad.

Por último, unifíquense las diligencias objeto de acumulación en el proceso con N.I. 58782 y por el área de sistemas del Centro de Servicios de los Juzgados de la especialidad, háganse en el sistema de gestión judicial las anotaciones del caso.

Corolario de lo anotado el Juzgado Séptimo de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a MILLER ALFONSO MORENO, en las sentencias proferidas por los Juzgados 22 Y 28 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, calendadas 14 de febrero de 2018 y 20 de septiembre de 2016, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de extorsión, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena definitiva a purgar por parte de EDWIN DAVID TORRES RODRIGUEZ es de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, o lo que es lo mismo 17 AÑOS 7 MESES 20 DÍAS y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra el penado privado de la libertad.

CUARTO. - UNIFIQUENSE las diligencias bajo el Número interno N.I. 58782 y por el área de sistemas del Centro de Servicios de los Juzgados de la especialidad, háganse en el sistema de gestión judicial las anotaciones del caso.

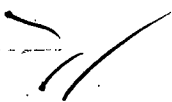
QUINTO - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ
Centro de Servicios de los Juzgados de la Especialidad de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificación por Estado Único

20 OCT 2022 00 - 000

La anterior providencia
SECRETARÍA



Señor

Juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad

Bogotá D C

Ref.: Expediente No. 11001600001520150428300.

Condenados: José David Velásquez varón y Oscar Eduardo Beltrán Quevedo.

Solicitudes

Luis Carlos Carrasco Carranza identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor José David Velásquez Varón identificado con la cédula de ciudadanía número 1031138882, por medio del presente concurro a su despacho para solicitar a su señoría revocar el auto proferido el 09 de septiembre de 2.022 por medio del cual le fue revocada la medida de prisión domiciliaria a mi poderdante con base en lo siguiente:

El día 04 de julio de 2.017 fue emitido pronunciamiento de fondo en las diligencias de la referencia por el señor juez 40 civil del circuito de conocimiento de esta ciudad, siendo concedida la medida de prisión domiciliaria a los implicados en el referido.

De la misma manera el despacho el día 09 de septiembre de 2.022 se pronunció con base en el informe del citador del centro de servicios administrativos respecto a los acá condenados revocando la medida de prisión domiciliaria en contra del señor José David Velásquez Varón.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El señor José Giovanni Herrera citador IV del centro de servicios administrativos el 22 de octubre de 2.021 señala como novedad que el señor José David Velásquez Varón “ No se encuentra en el domicilio” dejando escrito que fue atendido “por quien manifestó ser Angela Varón” Esta afirmación carece de veracidad por cuanto el señor Velásquez Varón siempre ha estado y se halla cumpliendo sus obligaciones en calidad de detenido domiciliariamente.

Lo anterior, su señoría deja ver que el señor citador no tuvo certeza de quien lo atendió violando de esta manera el debido proceso, pues a más de esto, no dejó alguna nota o documento dirigida al señor Velásquez Varón para su conocimiento por lo que no se produjo el acto material de comunicación para que mi representado se enterara de lo decidido por el despacho.

El señor Jorge Gustavo Santanilla el día 21 de mayo de 2.022 en informe de notificación personal domiciliaria señalo que: “la dirección aportada no corresponde o no existe” Expresión falsa de este funcionario que se prueba con el irregular diligenciamiento realizado por el señor Velasco Herrera.

Ante esta situación el despacho en pronunciamiento datado a 01 de abril de la presente anualidad considerando las denominadas trasgresiones por parte de mi poderdante corrió traslado al señor Velásquez Varón por el término de tres días hábiles de la “prueba de su incumplimiento” exponiendo lo siguiente: “En atención a que el condenado dentro de la fase de ejecución de la

pena, en especial de la prisión domiciliaria que presuntamente no ha cumplido, pues se observa que el José David Velásquez Varón al parecer ha presentado la trasgresión al beneficio de la prisión domiciliaria, en atención al informe de notificación, rendido bajo la gravedad del juramento por funcionario adscrito al Centro de Servicios, se infiere que para el pasado 22 de octubre de 2.022, el aquí sentenciado no fue encontrado en su sitio de reclusión cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria.”.

En este estadio procesal surge la duda probatoria que debe ser resuelta a favor del señor Velásquez Varón, por cuanto de los hechos, los informes de notificación y lo manifestado por el despacho no es posible tener convicción referente a los elementos de responsabilidad que muestren que el señor Velásquez Varón haya incumplido sus deberes en su condición de detención domiciliaria.

Lo anterior porque la expresión presuntamente deja ver que no hay certeza sobre si el señor Velásquez Varón se encontraba o no cumpliendo o no su detención domiciliaria.

A renglón seguido pone de presente que el señor Velásquez Varón al parecer ha presentado trasgresión, notando una vez más que no hay certeza sobre si mi poderdante ha estado incumpliendo sus deberes con la justicia.

Igualmente el despacho pone de manifiesto en el párrafo siguiente que:” Por las razones anteriores y el presunto incumplimiento en su condición de condenado...” ante esto, su señoría, no es dable suponer en la relación de las dos diligencias de las notificaciones que la ocurrencia de la primera dio lugar a la segunda, máxime cuando el señor Santanilla manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección no corresponde o no existe.

Como consecuencia del mal diligenciamiento en las diligencias de notificación, mi representado no se enteró del traslado corrido por el despacho para que diese las explicaciones de rigor de acuerdo con el oficio número 243 del 09 de mayo de 2.022 emanado del despacho, reafirmandome el señor Velásquez Varón que no le llegó ninguna comunicación ni le fue dejada nota alguna al respecto en el lugar donde se halla cumpliendo la prisión domiciliaria, resaltando que en el informe no figura nota alguna de recibido y tampoco el doctor José Efrén Villamil quien fungía como apoderado por aquellas calendas no le informó al señor Velásquez la determinación del despacho.

El señor José David Velásquez Varón el día 31 de Agosto del presente año de 2.022 presentó al despacho solicitud de libertad provisional en la que reafirma su dirección, número de línea telefónica celular y correo electrónico, solicitud ante al cual el despacho guardó silencio.

Sin embargo el despacho en pronunciamiento datado a 09 de setiembre de 2.022 revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al señor José David Velásquez Varón.

Pruebas testimoniales:

Para que el despacho tenga certeza de lo expuesto, solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de testimonio bajo la gravedad del juramento y expongan lo que saben y les consta al respecto a las siguientes personas:

Luz Mery Varón Giraldo quien reside en la diagonal 62 número 20 – B – 30 Barrio El Tunal Central de esta ciudad y con línea telefónica número 3118461032.

Edgar Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.599.779 quien reside en la carrera 12 Bis número 32 – D – 84 sur de esta ciudad.

SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirva renovar el beneficio de la detención domiciliaria a favor del señor José David Velásquez Varón teniendo en cuenta las condiciones y hechos puestos a su consideración en el presente memorial, dejado sin efecto la medida de revocatoria de la prisión domiciliaria.

De la misma manera elevo ante su señoría petición de permiso para trabajar al señor José David Velásquez Varón teniendo en cuenta que es padre de la menor Saray Sofía Velásquez Prada - de quien aporsto su registro civil de nacimiento - quien necesita velar por su bienestar, por lo que se halla actualmente en un estado de depresión intensa al no poder cumplir con sus deberes de padre de familia.

El señor Fabián Camilo Padilla Borrero identificado con la cédula de ciudadanía número 1013589842 quien es propietario de una fábrica de calzado está dispuesto a dar oportunidad de trabajo al señor José David Velásquez Varón como cortador de calzado y puede ser localizado en la línea telefónica celular 3224322270 y/o en el correo electrónico jeanpipm82@gmail.com

ANEXOS

Poder debidamente otorgado a mi favor.

Registro civil de nacimiento de la menor Saray Sofía Velásquez Prada.

NOTIFICACIONES

El señor José David Velásquez Varón las recibirá en la Diagonal 32 - G – sur Número 121 – I – 36 – Barrio Luis López de Mesa de esta ciudad, teléfono celular 3209530327 y correo electrónico: dv725766@gmail.com

El suscrito apoderado las recibirá en la carrea 6ª. No. 48 – 14 – oficina 504 – Edificio Alcázar de la Loma de esta ciudad, teléfono 3114592416 – correo electrónico: luiscarlos carrasco@hotmail.com

Con mis acostumbrados respetos,

LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA

Firmado

C C No. 19.333.503

T P No. 87.012 expedida por el CSJ

Carrera 6ª. No. 48 – 14 – oficina 504 – Edificio Alcázar de la Loma – Bogotá D C

Teléfono: 3114592416

Correo electrónico: luiscarlos carrasco@hotmail.com

